



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 62, y el Juzgado de Garantías n° 2 - descentralizado de Tigre- del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de María Carmen P tras advertir que se había efectuado una transferencia de dinero desde su cuenta de homebanking en el Banco Supervielle, y seis más desde la de su esposo, Néstor F , que ambos desconocieron.

Las diligencias practicadas permitieron comprobar que la cuenta de destino de esos fondos había sido a una billetera virtual registrada a nombre de Aldana Magalí M con domicilio en la localidad bonaerense de El Talar.

La magistrada nacional calificó legalmente la conducta como constitutiva del delito de estafa previsto por el artículo 173, inciso 16, del Código Penal, y se declaró incompetente en el entendimiento de que el fraude se habría perfeccionado en territorio bonaerense, donde se domicilia la beneficiaria y se habría producido la disposición patrimonial.

El juez local, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al entender que la carencia de elementos probatorios no permitiría brindar certeza acerca de que la maniobra delictiva se hubiera desarrollado en esa jurisdicción. Por lo tanto, devolvió las actuaciones al juzgado de origen, cuya titular mantuvo su criterio y dio por trabada la contienda.

A mi modo de ver, en el caso no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

Si bien se comprobó que los fondos se acreditaron en una cuenta de destino correspondiente a una billetera electrónica que pertenece a M , con

domicilio en la localidad bonaerense de El Talar, a mi modo de ver, eso no alcanza para definir la competencia, en tanto no se realizaron las diligencias dirigidas a establecer el seguimiento que eventualmente habrían tenido y sus posibles beneficiarios, ni se determinó el protocolo de seguridad IP desde el cual accedieron a las cuentas bancarias de los damnificados para concretar el fraude denunciado.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado nacional, que previno (cf. Fallos: 317:486 y 319:753, entre otros), y a cuyo ámbito acudió la denunciante para hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1905) proseguir con el trámite de estas actuaciones e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a la denuncia (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja.

Buenos Aires, 21 de septiembre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.09.2023 17:48:34